Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JEFFREY ROBERT STOLZ Y MICHELLE STOLZ Recurridos v. JUAN ALBERTO COLÓN CABRERA; MARÍA LÓPEZ BERGUIRISTAIN; LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; CAPITAL CROSSING PUERTO RICO LLC; BANCO Y/O FONDO ABC; ASEGURADORA ABC; FIADORA XYZ; FULANTO DE TAL Y JOHN DOE Peticionarios	KLCE201801589	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D AC2017-0151 Sobre: Incumplimiento de Contrato de Opción de Compraventa; Solicitud de Cumplimiento Específico; Daños y Perjuicios por Dolo; Solicitud de Autorización de Depósito y/o Consignación

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Mediante recurso de *certiorari* comparecen el Sr. Juan Alberto Colón Cabrera, la Sra. María López Berguiristain y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los peticionarios) y nos solicitan que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual se les anotó la rebeldía.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

A continuación, exponemos los hechos esenciales y pertinentes para disponer del presente recurso.

El 24 de marzo de 2017, el Sr. Jeffrey Robert Stolz y la Sra. Michelle Stolz (los recurridos) presentan una *Demanda* contra los peticionarios[1] por incumplimiento de contrato. Reclaman el cumplimiento específico de una opción de compraventa, indemnización por daños y perjuicios y autorización para consignar el precio de compraventa.

El 11 de mayo de 2017 los peticionarios renuncian a su derecho a ser emplazados en persona. Luego, el 12 de junio de 2017, solicitan una prórroga de 30 días para presentar su alegación responsiva y el 10 de julio siguiente, solicitan una prórroga adicional de 30 días.

El 11 de julio de 2017, el TPI deniega la segunda solicitud de prórroga de los peticionarios y les anota la rebeldía.

Los peticionarios solicitan que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y el 11 de agosto de 2017, el TPI accede a su solicitud y les impone una sanción de $100.00.

Luego de algunos trámites procesales, las partes acuerdan llevar a cabo las deposiciones de los peticionarios el 24 de mayo de 2018 y la de los recurridos el 25 de mayo de 2018, pero estas se cancelan posteriormente.

Tras varios incidentes adicionales sin que las partes llegaran a un acuerdo en cuanto a la fecha, el TPI ordena a los peticionarios a comparecer el 1 de agosto de 2018 para las deposiciones correspondientes. Además, les advierte que la incomparecencia se considerará como un desacato al tribunal. Esta orden se notifica el 31 de julio de 2018.

---

[1] Apéndice del peticionario, *Demanda*, págs. 5-20.

El 1 de agosto de 2018 el representante legal de los peticionarios comparece a la deposición e informa que sus clientes estaban fuera del país y que no logró contactarlos para coordinar una fecha alterna.

Entre otros trámites, el 17 de agosto de 2018 los peticionarios informan como fechas alternas para la toma de sus deposiciones el 27 o 28 de septiembre de 2018.

Surge de la Minuta de una Vista sobre el Estado de los Procedimientos que, entre otras cosas, las partes acuerdan tomar las deposiciones el 27 y 28 de septiembre de 2018. El TPI apercibe a los peticionarios que de no comparecer se les anotará la rebeldía.[2]

El 25 de septiembre de 2018, la representación legal de los peticionarios informa a los recurridos, mediante correo electrónico, que sus representados no estarían disponibles en las fechas pautadas para las deposiciones porque estarían fuera del país y que propondrían fechas alternas.

El 3 de octubre de 2018, los recurridos solicitan se anote la rebeldía a los peticionarios.

Por su parte, los peticionarios presentan el 5 de octubre de 2018 una *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía por Incumplimiento a Toma de Deposiciones*.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2018 el TPI notifica la orden recurrida, en la que dispone, en lo pertinente:

> SE ANOTA LA REBELDÍA A LA PARTE DEMANDADA POR SU CONTINUO INCUMPLIMIENTO CON LAS ORDENES DEL TRIBUNAL Y DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.[3]

---

[2]

[3] *Id., Notificación de Orden*, págs. 1- 2.

El TPI emite una Resolución el 10 de octubre de 2018, notificada el siguiente día 16, en la que acoge la oposición a la anotación de rebeldía presentada por los peticionarios como una solicitud de reconsideración y la declara no ha lugar. Expresa:

> Tribunal acoge la presente moción como una Reconsideración y la declara "**NO HA LUGAR**". Véase lo resuelto en la vista del 21 de agosto de 2018, según surge y se advirtió en la minuta transcrita el 24 de agosto de 2018. Se desprende claramente que la parte demandada ha incumplido con las deposiciones pautadas por el Tribunal en dos ocasiones y se le hicieron las advertencias a la cual la representación legal hace caso omiso y ni tan siquiera notifica con anterioridad.[4]

Inconformes con el referido dictamen, los peticionarios acuden ante este Foro apelativo y formulan el siguiente señalamiento de error:

> Erró el TPI y abusó de su discreción al imponerle injustificadamente la sanción de anotarle la rebeldía a los demandados-recurrentes teniendo otros remedios menos onerosos por medio de los cuales atender la situación.

El 13 de noviembre de 2018 declaramos ha lugar una moción en auxilio de jurisdicción presentada por los peticionarios y ordenamos la paralización de los procedimientos.

Oportunamente, los recurridos presentaron su *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari y a Solicitud de Paralización*.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

---

[4] *Id., Resolución*, pág. 4.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más Alto Foro que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012); Rivera Durán v. Bco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*. En este ámbito se ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

-B-

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra constituido en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone lo siguiente:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.
>
> Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

Como adelantamos, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio

solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal.

Nótese que la anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la referida Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Estos son: que la parte contra quien se reclama la anotación "haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma" en el término provisto, y que tal "hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo". De cumplirse tales requisitos, el secretario o la secretaria del Tribunal procederá con la anotación solicitada. No obstante, existen circunstancias en las que tal anotación del secretario o secretaria del Tribunal no procede y la parte reclama con éxito que ésta se levante. Tal podría ser el caso, por ejemplo, en el que se anota la rebeldía o incluso se dicta sentencia en rebeldía -Regla 45.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V- pero la parte demandada no había sido emplazada.

Por último, en su penúltimo párrafo la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala los efectos o las consecuencias de la anotación de rebeldía. Estos efectos se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho.

Adicionalmente, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

> El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y

> cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, según los parámetros expuestos en Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp., 120 DPR 283 (1988), en Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79, 87 (1966), el Tribunal Supremo señala que esta Regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.

-III-

En síntesis, los peticionarios alegan que el TPI erró y abusó de su discreción al anotarles la rebeldía, ya que tenía a su disposición otros remedios menos onerosos para atender la situación.

Por su lado, los recurridos alegan, en esencia, que la anotación de rebeldía se justifica como sanción. Ello así, ya que el TPI utilizó previamente medidas menos drásticas para sancionar la conducta procesal indebida de los peticionarios. Aducen que la anotación de rebeldía se impuso luego de que el TPI dejara sin efecto una anotación de rebeldía anterior e impusiera sanciones por no contestar dentro de la prórroga concedida, que los peticionarios no informaran fechas en junio y julio para la toma de deposiciones e incumplieran con dos calendarizaciones de deposiciones, tras haber sido debidamente apercibidas de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Considerada la normativa antes expuesta y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por las razones antes expuestas, se deniega del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Figueroa Cabán disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JEFFREY ROBERT STOLZ Y MICHELLE STOLZ Recurridos v. JUAN ALBERTO COLÓN CABRERA; MARÍA LÓPEZ BERGUIRISTAIN; LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; CAPITAL CROSSING PUERTO RICO LLC; BANCO Y/O FONDO ABC; ASEGURADORA ABC; FIADORA XYZ; FULANTO DE TAL Y JOHN DOE Peticionarios	KLCE201801589	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D AC2017-0151 Sobre: Incumplimiento de Contrato de Opción de Compraventa; Solicitud de Cumplimiento Específico; Daños y Perjuicios por Dolo; Solicitud de Autorización de Depósito y/o Consignación

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ FIGUEROA CABÁN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

A los peticionarios se le ha violentado su derecho al debido proceso de ley. Veamos.

La Regla 39.2 (a) dispone:

> (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o **la eliminación de las alegaciones**, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para

> responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones**. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

Del texto citado se desprende inequívocamente que una anotación de rebeldía, que equivale a la eliminación de las alegaciones, no se puede imponer, dentro de un marco jurídico válido, sin aplicar el procedimiento de disciplina escalonada previamente expuesto. Eso no se hizo en este caso. Basta examinar la notificación de la resolución recurrida que le anota la rebeldía,[5] para advertir que no se le notificó de tan importante evento procesal al señor Stolz.

Ante una transgresión tan evidente de la norma procesal de la Regla 39.2 (a), *supra*, no podemos avalar la decisión de la mayoría, razón por la cual disentimos.

Félix R. Figueroa Cabán
Juez de Apelaciones

[5] Apéndice del peticionario, pág. 3.